



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO:	ANA PAOLA MERIZALDE ESCOBAR
RADICACIÓN No.:	25175400300120170009400

Teniendo en cuenta la petición que antecede allegada por la parte actora, mediante la cual solicita que se libere nuevo despacho comisorio para materializar las cautelas, el despacho accederá a lo solicitado por lo que **se ordena** librar nuevo despacho comisorio con los insertos que corresponda e **instar** a la interesada para que facilite el diligenciamiento del mismo, pues se observa según manifestación del comisionado, que el interesado no compareció a fin de consultar la fecha programada para la diligencia, siendo su deber colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia y favorecer los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Por secretaría **elaborar** despacho comisorio actualizado, según fue ordenado en auto de 7 de julio de 2017 (fl. 109).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 49 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 4 de agosto de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JOSE ALEXANDER NIVIAYO POVEDA
RADICACIÓN No:	25175400300120200002000

Ingresa al expediente con renuncia al endoso en procuración conferido por el Representante Legal de ALIANZA SGP S.A.S.

Conforme a lo preceptuado por el artículo 658 del Código de Comercio “*El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante....*”, y el artículo 76 inciso N°4 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia del endoso en procuración que hace el abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, con T.P No. 169.170 del C. S. de la J. quien actúa como endosatario de la parte demandante, haciéndole saber al profesional del derecho que dicha renuncia no pone término a su gestión, sino cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aceptar** la renuncia del endoso en procuración que hace el abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, con T.P No. 169.170 del C. S. de la J. quien actúa como endosatario de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4932b848c2a480925d9f0379db7a8ce2dfd7cc7547ce05ffd035add3e5469673**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ZULMA JULIANA CÁRDENAS ROMERO
DEMANDADO:	JOSÉ EDWIN TORRES MARTÍNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200022100

En auto que antecede se requirió a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, cumpliera con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

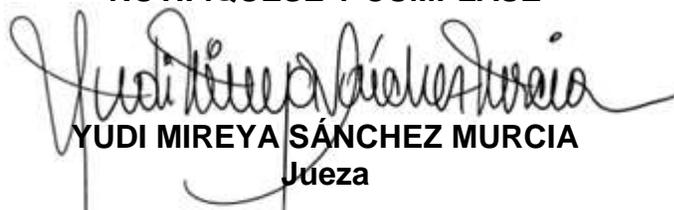
Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-221 termina por desistimiento

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2293fe1dff27e6e416212c5f9c75152c6b02c6574b3e5855370a8e7b7b10fc83**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	NICOLÁS VEGA PÁEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200023600

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se **acepta** la renuncia al poder por parte de la abogada María Elena Ramón Echavarría, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Al no existir otra actuación pendiente por resolver permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9537036956f257f657b80d3362772d785dbabd0092c12269e02302a929889401**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO ENTREVERDE PARQUE RESIDENCIAL P.H.
DEMANDADO:	BERNARDO PIESCHACON VELASCO
RADICACIÓN No:	251754003001 20200025700

En auto que antecede se requirió a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, cumpliera con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-257 termina por desistimiento

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac14beaf7006bfd749ab58869f9e81f882e7f11a40aebf6ea522eab39049642d**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FLAVIO AUGUSTO DÍAZ AHUMADA
DEMANDADO:	JOHAN STEVEN ROA ROJAS Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200027500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto.

Por tanto, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló la parte demandante contra el auto del 26 de enero de 2023.

Asunto:

Se resuelve el recurso de reposición contra el numeral tercero del auto de 19 de enero de 2023, que condeno en costas y perjuicios a la activa, a favor de demandados, en virtud a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 10 del artículo 597 ídem. Líquidense en la medida de su comprobación.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se condenar en costas y perjuicios a la activa, a favor de los demandados, en virtud a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 10 del artículo 597 ídem. Líquidense en la medida de su comprobación.
2. Inconforme con la providencia, el demandante formuló el recurso de reposición que ahora se resuelve manifestando que el numeral tercero del auto se debe reponer, toda vez que la medida de embargo y secuestro sobre el inmueble del señor Rodríguez Iregui Luis Fernando, no fue materializada en razón a que se no se realizó el registro de la misma por lo cual no generó ningún perjuicio al demandado.
3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Anticipa el despacho que no tendrá buen suceso el recurso impetrado por las razones que pasan a exponerse a continuación.

En efecto, el artículo 597 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. **Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de

sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisario, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda". (resalto del despacho)

Así las cosas, reitera el despacho que la actuación adelantada en el expediente de fecha 19 de enero de 2023, cumple con lo estipulado en el numeral primero como en el párrafo resaltado en negrilla del artículo 597 del C.G.P., siendo procedente la condena en costas impuesta en el auto recurrido, pues conforme señala la norma la solicitud de levantamiento fue realizada por la parte activa como se logra evidenciar en el memorial que obra en folio 148, sin que en la misma se evidencie que el levantamiento fuese solicitado en común acuerdo, por lo cual la condena impuesta se encuentra ajustada a lo preceptuado en la norma antes transcrita.

En ese orden de ideas, no es procedente para este Despacho acceder a lo pretendido en el escrito del recurso.

Por lo anterior, se considera que las actuaciones adelantadas al interior del proceso se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico, sin que sea dable acceder a la petición de reponer la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No reponer el auto de 19 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb1fd57da3c3f5a073431b306369af6aca59f4a842c40d6e1e47c46febd092c**

Documento generado en 03/08/2023 04:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GINETH CAROLINA SILVA
DEMANDADO:	CHRISTIAN MELO GODOY
RADICACIÓN No:	25175400300120200029300

En escrito que antecede la parte demandante allegó memorial con liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”. (Negrita del juzgado)

Del texto transcrito se infiere que la liquidación de crédito debe ser allegada una vez se encuentre ejecutoriado el auto de ordenó seguir adelante con la ejecución, caso que en el presunto proceso no ha ocurrido pues la parte demandante no ha procedido a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 12 de diciembre de 2022.

Por lo cual no es admisible para este despacho proceder con la solicitud realizada por la estudiante María Juliana Fiesco Ocampo.

Finalmente, se ordenará por secretaria expedir informe de depósitos constituidos a órdenes del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de liquidación de crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Expedir informe de depósitos constituidos a órdenes del presente proceso, por Secretaría procédase y póngase en conocimiento de la parte actora por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaría

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dc88f5de9bdced33f18b3bae3f92f9d6893ffb6e1c27f6b8922d73067d7f17**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

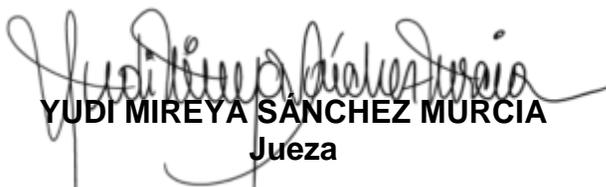
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	HERNÁN DAVID MÁRQUEZ VARGAS
DEMANDADO:	MARÍA DEL ROSARIO VARGAS ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300120200035000

Vencido el término de traslado del avalúo comercial del inmueble objeto de cautelas, sería del caso proveer sobre su aprobación, no obstante, se observa que no reposa en el plenario certificado catastral, razón por la cual, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a proveer sobre la aprobación del avalúo comercial, **requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue el certificado catastral del inmueble de conformidad con lo establecido por el artículo 4 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a119878c1953df7100512aa23637676f72f02ad36627201216ae2254b714169b**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES CARRASCAL CARVAJALINO Y OTROS
DEMANDADO:	ANTONIO JAVIER PINZÓN RONCANCIO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200040000

Ingresa el expediente con informe que señala que se encuentra en firme el auto anterior, por lo cual se procederá a dar trámite a las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho se allego memorial de contestación de demanda y del llamamiento en garantía el cual se agregará al expediente.

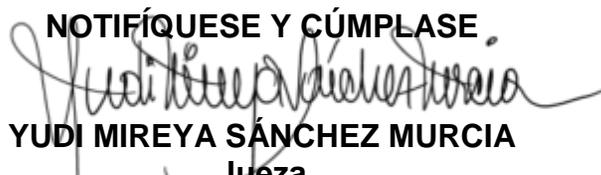
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener por notificado por aviso al demandado Antonio Javier Pinzón Roncancio, quien dentro del término no dio contestación a la demanda ni presente excepciones.

Segundo. Agregar al expediente, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente la contestación al llamamiento, presentada por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f735193b96b1cf81a4013e7255ef62f1a6f75c6b9572d65eb2064c516a056ea**

Documento generado en 03/08/2023 12:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JANETH GUZMÁN RAMÍREZ
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL DIVINO NIÑO Y OTROS
RADICACIÓN No:	251754003001 20200052100

Ingresa el expediente con solicitud de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, presentada por el apoderado judicial de la actora.

Igualmente, se precisa que las entidades Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas e IGAC no han dado respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior.

Conforme a lo anterior, se precisa que la solicitud de fijar fecha no es procedente, como quiera que dentro del presente asunto no se ha corrido traslado de la contestación e intervención como tercero que realizó el señor Jorge Iván Botero Gómez, por lo cual se procederá a correr traslado de esta.

Finalmente se requerirá por ultima vez a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas e IGAC, para que den respuesta al requerimiento efectuado en el numeral segundo del auto del 09 de diciembre de 2022.

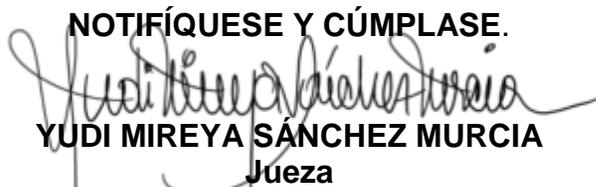
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el tercero interviniente Jorge Iván Botero Gómez, por el término de 03 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 del C.G.P.

Segundo. Requerir por última vez a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) para que en el término de cinco (5) días informen el trámite impartido a los oficios 252 de 19 de febrero de 2021, respectivamente. Adviértase que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del Código General del Proceso y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 s.m.l.m.v. Oficiése y por secretaría procédase al trámite del mismo por medios electrónicos, y anéxese copia del oficio respectivo, con su constancia de envío y/o consignación de derechos de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-521 traslado-requiere

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a99e5ed3af1a465deea0fa5e4ebaf504fc966f765f521a14eded44f2c857861**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA MAZUERA BUENO
RADICACIÓN No:	25175400300120210013900

Ingresa el expediente con escrito de renuncia de poder, presentado por el apoderado judicial del subrogatario Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG., empero en auto anterior no se tuvo en cuenta la cesión a favor de esta entidad, en tanto, el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de 3 de febrero de 2022.

De otra parte, estando el proceso al despacho el apoderado judicial de la parte actora solicita impulso procesal respecto a la solicitud de terminación del proceso, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en la providencia del 3 de febrero de 2022.

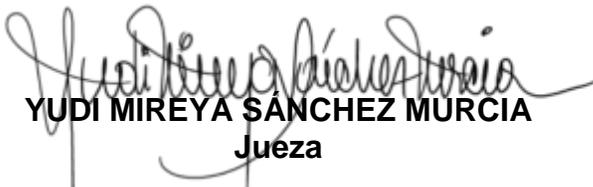
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin trámite el escrito de renuncia de poder presentado por el abogado judicial del subrogatario Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Estar a lo dispuesto en auto de fecha 3 de febrero de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be115ab4e41142102ec2d75cbf8593668fb5bb1e8f7be8f4227031d35258b0f**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO MIXTO SAN DIEGO II PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	GLADYS NATALIE ROMERO ARTEAGA y DANNY SÁNCHEZ PÉREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210016600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante, previo a resolver sobre la petición de terminación se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al Despacho para tramitar la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f00788d49db3d24d351036e36b8f88b77c42ca986b3d5e94dbc264a0e30df35**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JESÚS ELÍAS ARIZABALETA DE FRANCISCO
RADICACIÓN No:	25175400300120210035300

Ingresan las diligencias de la referencia con devolución del despacho comisorio librado dentro del presente asunto sin diligenciar.

De otro lado, estando el proceso al despacho allega el apoderado actor trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, por lo que se tendrá como notificado personalmente al demandado y se ordenará por Secretaría a que se contabilícese el término de traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 118 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

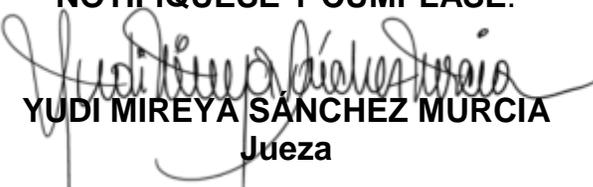
Resuelve:

Primero. Agregar al expediente, el despacho comisorio proveniente del Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C., sin diligenciar.

Segundo. Tener como notificado personalmente al demandado Jesús Elías Arizabaleta de Francisco en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Por Secretaría contabilícese el término de traslado al demandado Jesús Elías Arizabaleta de Francisco conforme a lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a32e8cda6bf950fcdcf014df278788595019a28fe24e29f4f1825857a286d2d**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JHON JOSÉ GIRALDO cesionario del CONJUNTO DE VIVIENDA LA PEPITA P.H.
DEMANDADO:	ROBERTO MÉNDEZ BARACALDO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210036300

Ingresa el expediente con informe secretarial que indica que, una vez enviadas las comunicaciones al abogado designado como curador *ad litem* para la representación de los herederos indeterminados de Elisa Gutiérrez Méndez, sin que a la fecha hubiese realizado manifestación alguna respecto a la aceptación del cargo.

Así las cosas, se requerirá por segunda vez al abogado designado como curador *ad litem*, para que en el término de 5 días, concurra a asumir el cargo para el cual fue designado.

De otro lado, la parte actora solicitó acceso al expediente, la cual se atenderá favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

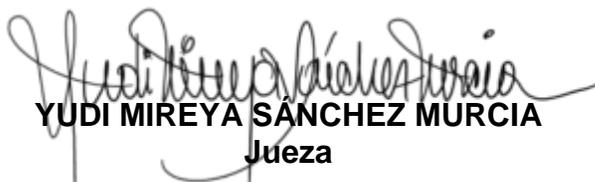
Resuelve:

Primero. **Requerir** por segunda vez al abogado Gilberto Gómez Sierra identificado con la cédula No. 19.363.654 y T.P. 75.626 del C. S. de la J, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, concurra a asumir el cargo para el cual fue designado mediante auto del 12 de diciembre de 2022, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, aunado a incurrir en multa hasta por 10 S.M.M.L.V. por incumplimiento de orden judicial.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales. Por Secretaría líbrese comunicación.

Segundo. Poner el expediente en conocimiento de la parte demandante. Por Secretaría procédase por medios virtuales y límitese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-363 requiere curador-otro

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d61552d11ceeacab27b2ef10e2fea14d30853b8f14cd04a5973530f26cc237d**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO:	LUZ MIRYAM BERMÚDEZ OSPINA
RADICACIÓN No:	25175400300120210037200

Ingresar el expediente con respuesta de la Orip con relación a la cautela decretada dentro del presente asunto, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Estando el proceso al despacho la parte actora allega avalúo comercial y solicitud de fecha para remate del bien inmueble.

No obstante, posterior a la anterior solicitud, el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, como cesionaria del Banco Caja Social S.A. y en contra de Luz Miryam Bermúdez Ospina.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Imponer a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo al demandado con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-372 termina por pago total de la obligación

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2548990c5fce10723a86d251985028be48117790346e933c89afad53a0f93079**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MANUEL ALFONSO CASTILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	LENIS MARCELA GÓMEZ DOMÍNGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210041100

Ingresa el expediente con solicitud de indicar el valor de las costas y la cuenta para hacer el depósito, presentada por la opositora vencida en el trámite y liquidación de costas elaborada por la Secretaría, en cumplimiento de lo ordenado en providencia anterior, las cuales serán aprobadas por estar conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.320.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$ 0
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0
TOTAL	\$2.320.000

Segundo. Por Secretaría suministrar la información correspondiente a la opositora a fin de que cancele las costas aprobadas. Póngase en conocimiento el expediente por medios virtuales y limítese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f946b86131c4381ed3c158da1047127046a17ae4d6c909a88f0f181fd75be9**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ESCOBAR
DEMANDADO:	FABIO NELSON RODRÍGUEZ CAICEDO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210042200

Como quiera que el abogado designado como curador *ad litem* acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en los términos del artículo 48 del C.G.P. se atenderá favorablemente su solicitud de relevo del cargo.

Resuelve:

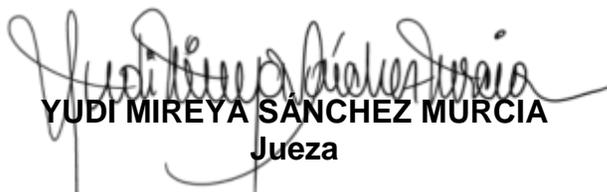
Primero: **Relevar** del cargo de curador *ad litem* al abogado Armando Rodríguez López.

Segundo: **Designar** al abogado Eduard Humberto Garzón Cordero identificado con cédula de ciudadanía 79.879.932 y portador de la tarjeta profesional 134.853 del C. S. de la J., c en calidad de curador *ad litem* de los demandados Claudia Jannethe Calderón Calderón y Luis Teodulfo Hernández Pinzón.

Tercero: Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 4 de agosto de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503f09ada2baf73738e8a69310bf51c5c1a805638d73b01b0ab62ec8678cae1a**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIANA MARÍA CUERVO OROZCO
DEMANDADO:	JORGE MARIO MUÑOZ CHIBUQUE
RADICACIÓN No:	25175400300120210049800

Ingresan las diligencias con solicitud de oficiar al pagador, presentad por el apoderado judicial de la activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la empresa Restaurante Semolina de Chía, para que brinde informe de los descuentos y depósitos judiciales que realizo al demandado Jorge Mario Muñoz Chibuque, en razón a la cautela decretada mediante auto del 09 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

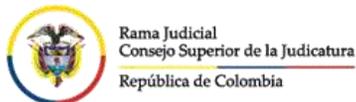
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d24cd4fa6c9f797b7ce032f79d397029c8e720fcc478ab2a3a1189d5d7a7b3**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NOURICH GROUP S.A.S.
DEMANDADO:	ASTRAL BROKERS S.A.S.
RADICACIÓN No:	251754003001 20210050300

Ingresan las diligencias con respuesta de Bancolombia y solicitud del apoderado de la parte actora para requerir a las entidades bancarias Bancolombia y Banco de Bogotá, por lo que se atenderá favorablemente la solicitud con respecto al Banco de Bogotá, como quiera que no obra respuesta del mismo.

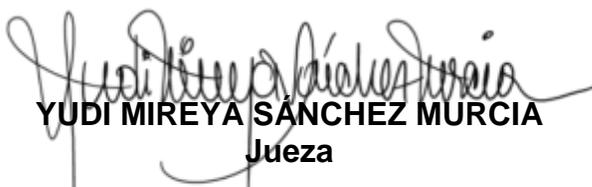
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por Bancolombia al oficio 605 de 1 de abril de 2022 (fol. 56 y 57).

Segundo. Requerir al BANCO DE BOGOTÁ, para que dé respuesta al oficio 604 de 1 de abril de 2022, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar. Oficiese. Por Secretaría procédase por medios tecnológicos a través de los canales informados por la entidad financiera y/o los registrados en el RUES y/o los informados en la solicitud, anexando copia del oficio 604 con la respectiva constancia de envío electrónico, obrante a folios 50 y 51.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
 Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
 Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db689bb6651ae9b89400d837aeb71e07e4b32af203d53e45569751c7749632e**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANC DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ FRANCO
RADICACIÓN No:	25175400300120210055300

Ingresa el expediente con informe indicando que una vez enviadas las comunicaciones a la abogada designada como curadora *ad litem* para la representación del demandado Gabriel Jaime Rodríguez Franco, sin que a la fecha hubiese realizado manifestación alguna respecto a la aceptación del cargo.

Así las cosas, se requerirá por segunda vez a la abogada designada como curadora *ad litem*, para que en el término de 5 días, concurra a asumir el cargo para el cual fue designada.

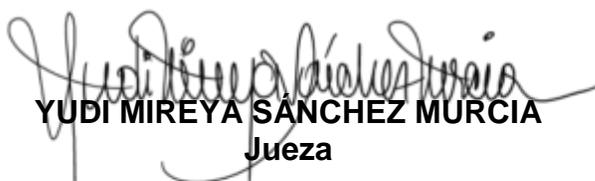
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** por segunda vez a la abogada Mónica Lucía Arenas Mateus, No. 52.151.282 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 104.105 del C. S. de la J., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, concurra a asumir el cargo para el cual fue designada mediante auto del 14 de diciembre de 2022, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, aunado a incurrir en multa hasta por 10 S.M.M.L.V. por incumplimiento de orden judicial.

Parágrafo. Informar a la Curadora designada que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales. Por Secretaría líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-553 requiere curador

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002014555ec22c12461991f15a6c976640d917fca0ebd0bd79e4c590ee177303**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ
DEMANDADO:	CARLOS ALFREDO ACONCHA CORONADO y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210057500

Ingresa el expediente con informe que feneció en silencio el término del traslado de la demanda a la ejecutada Mercedes Triana Brausin, conforme lo ordenado en auto anterior, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Estando el proceso al despacho, la parte actora allegó memorial solicitando se declare la terminación del trámite de la referencia por el pago total de la obligación, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Luis Eduardo Álvarez Álvarez y en contra de Carlos Alfredo Aconcha Coronado, Rodrigo Brausin y Mercedes Brausin Triana.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

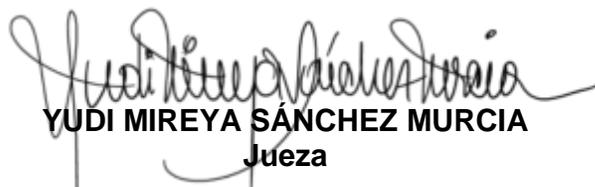
Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Imponer a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo al demandado con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-575 termina proceso

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700fd15bf3bade9281544dacbc4b38d1d28b2878b4cecf1ed1314abab4512eb2**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA FERRO ALDANA
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO BUSTOS CRUZ, MARTHA INES ORTIZ SUAREZ y LA SOCIEDAD INTERBRANDS B&O S.A.S.
RADICACIÓN No:	251754003001 20210059300

Se profiere sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

Antecedentes

1. Mediante demanda formulada el 15 de octubre de 2021, la señora Claudia Patricia Ferro Aldana pretendió que por el no pago de los cánones se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 25 de junio de 2019 con el señor Carlos Eduardo Bustos Cruz, cuyo objeto fue sobre el inmueble ubicado en la carrera 2 este No. 22-120 unidad privada 52, casa 52 que hace parte del condominio Parques Del Nogal P.H. de Chia Cundinamarca.

En sustento de su petición la actora narró que en el referido contrato se pactó que el arrendatario se obligaría a pagar por el canon de arrendamiento la suma mensual de \$2.900.000, los cinco primeros días de cada mes, obligación que no ha sido cumplida, pues no han cancelado los cánones de arrendamiento causados desde el mes de octubre de 2021 a la fecha.

2. Por auto del 02 de diciembre de 2021 (Archivo 03) se admitió la reseñada demanda.

3. Mediante memorial del 14 de abril de 2023, la parte actora procedió a informar que los demandados habían abandonado el inmueble objeto del presente proceso, no obstante, señalaron que el mismo no fue entregado por parte de los demandados a la demandante.

4. Por lo anterior es factible dictar sentencia en el estado procesal en el que se encuentra este trámite y sin necesidad de convocar a audiencia, pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso "*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*". Aunado que en el presente asunto los demandados procedieron a abandonar el inmueble, además, dado que las pruebas en este asunto se limitan a las documentales que obran en el expediente, también cabe proferir sentencia sin necesidad de convocar a audiencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 *ibídem*.

Consideraciones

1. El Despacho encuentra acreditados los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna irregularidad con la fuerza de configurar

una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente, de manera que la sentencia será de fondo.

2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si en el caso concreto se acreditaron los presupuestos sustanciales que permitan declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, con su consecuente orden de restitución de los bienes objeto del mismo.

Para resolver dicho problema jurídico conviene dejar sentado que el proceso de restitución de inmueble dado en tenencia por arrendamiento, tiene por objeto dirimir cualquier controversia que recaiga sobre la restitución del bien arrendado, sea que verse sobre bienes destinados a vivienda urbana o a establecimientos comerciales, pretendiendo que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, y las indemnizaciones a que haya lugar, o sea la fijación y pago de los perjuicios que el incumplimiento del contrato por el arrendatario ha ocasionado al arrendador.

De acuerdo con lo anterior, los presupuestos que determinan la prosperidad de la pretensión ejercida en este caso son (i) la existencia de un contrato de arrendamiento, y; (ii) el incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones legales o contractuales que le corresponden o la existencia de una causal legal o contractual que determina la terminación del contrato y la consecuente restitución de la tenencia del bien.

La obligación de pagar la renta nace del contrato y su deber de cumplimiento emana del artículo 1602 del Código Civil, que establece: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales”*. Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley. Así mismo, el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, y otros ordenamientos, prevén que constituyen causales de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana *“La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”*

De otro lado, el estatuto adjetivo consagró en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que en los procesos verbales de restitución de tenencia *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

En el caso sub examine, con la prueba documental allegada al expediente el Despacho encuentra acreditada la existencia y validez del contrato de arrendamiento celebrado el 25 de junio de 2019 (folio 03) cuyo objeto fue el inmueble ubicado en la a carrera 2 este no. 22-120 unidad privada 52, casa 52 que hace parte del Condominio Parques Del Nogal P.H. de Chia Cundinamarca, en el que la parte demandada se obligó, entre otras cosas, a pagar \$2.900.000 mensuales a título de renta.

En su escrito de demanda, la parte actora sostuvo que el arrendatario se encontraba en mora de pagar los cánones causados desde el mes de

octubre de 2021, negación indefinida que no requiere ser probada de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. Por su parte, el arrendatario no contestó la demanda ni formuló excepciones, de manera que no acreditó que hubiese cumplido con las obligaciones contractuales a su cargo, de donde se puede concluir que para los efectos de este proceso judicial, el demandante es contratante cumplido del contrato bilateral de arrendamiento mientras que el demandado es contratante incumplido del mismo.

Puestas de este modo las cosas, el arrendador estaba facultado jurídicamente para pedir la terminación del contrato de arrendamiento que celebró con el señor Carlos Eduardo Bustos Cruz (arrendatario) y como deudores solidarios Martha Ines Ortiz Suarez y la sociedad INTERBRANDS B&O S.A.S, lo que implica una respuesta positiva al problema jurídico que se planteó el Despacho y por ende, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en sus obligaciones y como consecuencia de ello se ordenará que la restitución del bien se efectúe dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si es que no se hubiere hecho. En caso de que el demandado no realizare la entrega de forma voluntaria, se comisionará al Señor Alcalde Municipal de Chía de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para que realice la respectiva diligencia de entrega.

3. Ahora bien, frente a la pretensión tercera del escrito de la demanda será denegada, teniendo en cuenta que conforme señala el artículo 88 del C.G.P., en su numeral 3 señala:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado". (Negrita del juzgado).

Conforme lo anterior, es de denotar que las pretensiones incoadas en el numeral tercero del escrito de la demanda, no se pueden llevar a cabo dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, pues estas deberán ser exigidas a través de un proceso ejecutivo, razón por la cual estas serán denegadas.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de \$1.160.000.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal De Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. **Declarar terminado** el contrato de arrendamiento celebrado el 25 de junio de 2019 entre Claudia Patricia Ferro Aldana (arrendador) y Carlos Eduardo Bustos Cruz (arrendatario) y como deudores solidarios Martha Ines Ortiz Suarez y la sociedad INTERBRANDS B&O S.A.S, por mora en el pago de los cánones causados desde el mes de octubre de 2021 a la fecha.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, **ordenar** al señor Carlos Eduardo Bustos Cruz (arrendatario) y como deudores solidarios Martha Ines Ortiz Suarez y la sociedad INTERBRANDS B&O S.A.S que, si aún no lo hubieren hecho, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia restituya a la demandante el inmueble entregado en arrendamiento, cuyas características y demás especificaciones se encuentran en el contrato de arrendamiento y la demanda.

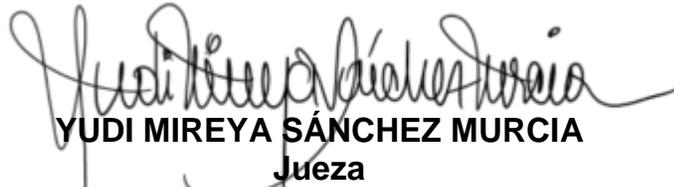
Tercero. Si los demandados no efectuaren la restitución del bien en el término dispuesto en el numeral anterior, llévase a cabo el lanzamiento o diligencia de entrega, para cuya realización se **comisiona** al señor Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca de conformidad con el artículo 37 y siguientes del C.G.P.

Por Secretaría, **librese** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Chía - Cundinamarca, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., inclusive la de delegar.

Cuarto. **Negar** las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto. Condenar en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.160.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b0013d1d2774c73de8c0b8ea635f11fc9628323aea5f8dbfec7710d4745914**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JOSÉ WILLIAM RODRÍGUEZ ALONSO
RADICACIÓN No:	25175400300120210061800

Ingresa el expediente con nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vinculada a la matrícula inmobiliaria No. 50N-20086668, la cual se podrá en conocimiento de la parte actora.

Igualmente se advierte que, estando el proceso al despacho fue allegada liquidación del crédito por la parte actora de la cual se ordenará correr traslado a la parte demandada para que efectúe el pronunciamiento a que hubiere lugar.

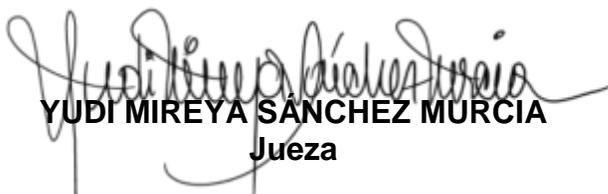
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Poner en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vinculada a la matrícula inmobiliaria No. 50N-20086668.

Segundo: Correr traslado por Secretaría de la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c0744182445e8b188deadd06341b014edf4755cb9aff3011b759cee16b17a0**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	EDWIN GONZALO NIÑO JOYA
RADICACIÓN No:	25175400300120210071100

Como quiera que el abogado designado como curador *ad litem* acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en los términos del artículo 48 del C.G.P. se atenderá favorablemente su solicitud de relevo del cargo.

Resuelve:

Primero: **Relevar** del cargo de curador *ad litem* al abogado Sebastián Munera Puerta.

Segundo: **Designar** a la abogada Luisa Fernanda Reyes Reyes identificada con cédula de ciudadanía 1.143.389.642 y portadora de la tarjeta profesional 304.941 del C. S. de la J., c en calidad de curadora *ad litem* del demandado Edwin Gonzalo Niño Joya.

Tercero: Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar a la Curadora designada que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f27311d98d17e02405eec96e65ecaf99bf9b647a622cbfb9da96d8174f3a7d6**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	TEÓDULO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120220000600

Atendiendo el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, el Juzgado,

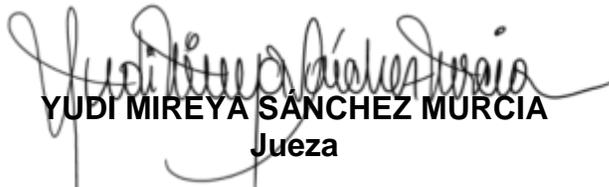
Resuelve:

Primero: Reconocer personería a la abogada Diana Alexandra Cuasquer Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.309.578, portadora de la tarjeta profesional No. 307.690 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Segundo: De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, **Tener** por revocado el poder conferido por la parte demandante al abogado Nicolás David González Peñuela.

Tercero. Por secretaría hágase entrega a la parte actora del oficio No. 1377 del 16 de junio de 2022 (fl. 147). La parte interesada gestione cita, a través de los canales digitales, para el retiro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 4 de agosto de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0e5d9a3e5b8ed4a5140ff3c86622cba7a6b039811c087ab6d15b8cd607da76**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	BLANCA ESPERANZA QUEVEDO GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120220001800

Ingresan las diligencias con informe que indica que el apoderado actor renunció al poder conferido, y con poder suscrito por la señora Yudy Saleth Rangel, Líder Cartera Jurídica de la entidad demandante, quien confiere poder a la abogada Diana Alexandra Cuasquer Zambrano, solicitudes que serán atendidas en tanto cumplan con los requisitos de los artículos 74 y 76 del C.G.P.

De otra parte, estando el proceso al despacho la parte actora solicita la elaboración y entrega del oficio de la medida cautelar decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia al poder por parte del abogado Nicolás David González Peñuela, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Segundo. Reconocer a la abogada Diana Alexandra Cuasquer Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía 1.085.309.578 y portadora de la tarjeta profesional 307.690 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Por secretaría hágase entrega a la parte actora del oficio No. 479 del 18 de marzo de 2022 (fl. 96). La parte interesada gestione cita, a través de los canales digitales, para el retiro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36134ed0fc01ba876f01f551d59903c7eb818040db9e3c34885d2900f9256e4**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO		
DEMANDANTE:	CONJUNTO	ENTREVERDE	PARQUE
	RESIDENCIAL - P.H		
DEMANDADO:	MARIA DEL CARMEN CABEZAS		
RADICACIÓN No:	251754003001	20220004900	

I. Asunto

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

II. Antecedentes

1. Mediante demanda presentada el 31 de enero de 2022 (fl. 87 a 95 c-1), la señora Elena Patricia Duque Rojas quien actúa como Representante Legal del CONJUNTO ENTREVERDE PARQUE RESIDENCIAL P.H., pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de María Del Carmen Cabezas por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias comprendidas entre los meses de noviembre de 2019 a enero de 2022, más los intereses de mora causados sobre la fecha de vencimiento de cada cuota. (fls. 89 a 91 c-1).

En sustento de su petición, la activa narró que la demandada fue requerida en varias ocasiones a fin de que cancelara las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias e intereses adeudados al Conjunto residencial, sin que a la fecha lo hubiere hecho en todo o parte.

2. Por auto de 19 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago por valor de \$12.286.000, por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de enero de 2019 a enero de 2022, \$ 1.434.000 por concepto de retroactivo comprendido entre los meses de abril, mayo y junio, \$23.350 por concepto de servicios comunes (gas) del Apartamento No. 202, correspondiente al mes de enero de dos mil veintidós (2022), \$5.000 por concepto de provisión caldera del Apartamento No. 202, correspondiente al mes de enero de dos mil veintidós (2022), \$1.274.000 por concepto de expensas extraordinarias de los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022 como también por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, y por las expensas comunes que en lo sucesivo se causen más sus intereses. (fl. 102 y 103 c-1).

3. Mediante auto del 01 de septiembre de 2022, se tuvo por notificado personalmente a la demandada María Del Carmen Cabezas el día 01 de junio de 2022, quien contestó la demanda dentro del término y presente la exceptiva "*Excepción De Pago Total De La Obligación*" y se ordenó correr traslado de la exceptiva propuesta, culminado el termino la parte actora descorrió traslado de las exceptivas propuestas.

6. Mediante auto del 14 de diciembre de 2022 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, escenario del que ninguna de las partes utilizó.

III. Consideraciones

1. De los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.

Este Despacho tiene la postura que tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

En tal orden de ideas, el Despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó certificación de cuotas de administración suscrito por la administradora y representante legal de la persona jurídica denominada CONJUNTO ENTREVERDE PARQUE RESIDENCIAL - P.H, documento que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 presta mérito ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus respectivos intereses, por lo que se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, presta mérito ejecutivo habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

3. De las excepciones y solución al caso en concreto

Como quedó dicho en los antecedentes de esta providencia, la demandada formuló la exceptiva de *“Pago Total De La Obligación”*.

Estando impetrada en legal forma la demanda es del caso analizar la defensa planteada por la pasiva para determinar si la misma constituye declaración probada en torno al decaimiento de las pretensiones objeto de la acción.

Conforme al artículo 1626 del Código Civil, el pago se entiende como “la prestación de lo que se debe”, y trae como consecuencia liberar al deudor.

Con tal fin, el fallador al momento de observar su configuración, debe mirar con estrictez la causalidad del mismo, es decir, quién lo hace, a quién, cómo, cuándo, dónde, su imputación, así como la prueba que se recopile en el proceso, debe informar del cumplimiento obligacional “antes de la demanda”, diferenciándolo de los “abonos”, como lo es, la honra del deudor al acreedor, “después” de impetrarse la acción ejecutiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que efectivamente queda demostrado que la demandada ha realizado pagos a la obligación que aquí se ejecuta; abonos por un total de \$13.040.000, lo cual se colige fácilmente de realizar la sumatoria de los comprobantes de consignación visibles a fl. 135 a 151.

Conforme a lo anterior, y para una mayor claridad, este despacho procedió a verificar todos los comprobantes allegados, evidenciando que los pagos realizados en estos, no fueron deducidos por la parte actora dentro del escrito de la demanda.

Así las cosas, habrán de imputarse a la obligación los abonos antes mencionados tal como lo prescribe el art. 1653 del Código Civil, imputando dichas sumas primero a intereses y posteriormente a capital adeudado, frente a los abonos realizados posteriormente a la presentación de la demanda, estos deberán ser incluidos en la liquidación de crédito, que alleguen las partes en su debido momento procesal.

En este sentido, la exceptiva propuesta esta llamada a prosperar, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2022, pero imputando los abonos por valor de \$13.040.000 de conformidad al artículo 1653 del C. Civil, y condenando en costas a la parte demandada.

Así mismo se deberán imputar los abonos realizados y que son posteriores a la fecha de la presentación de la demanda, en la liquidación de crédito que las partes deberán aportar conforme quede en firme la presente decisión.

4. De las costas procesales.

Como consecuencia de la decisión que aquí se adoptó, se condenará en costas y perjuicios al ejecutado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. para lo cual se tendrá en cuenta como agencias en derecho la suma de \$752.000, total al que se disminuirá en un 20% como quiera que la excepción propuesta tuvo prosperidad.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar probada parcialmente la excepción de pago que propuso la parte ejecutada.

Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago, imputando los abonos conforme se indicó en la parte resolutive de la presente sentencia.

Tercero. Ordenar que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se tendrá en cuenta la suma de \$752.000 como agencias en derecho, total al que se le disminuirá en un 20% como quiera que las excepciones tuvieron prosperidad.

Quinto. Decretar, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, así como los que llegaren a ser objeto de cautela.

Sexto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco AV Villas (archivo 34), y Banco Caja Social (archivo 35), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3f4200e7738869de6f9580cc92bddf373edfc6928b7b20a8805e399bd76820**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS GENEBALDO ZAPATA ZAPATA
RADICACIÓN No:	25175400300120220007200

Ingresa el expediente con informe, poniendo en conocimiento la solicitud elevada por la parte actora de oficiar a la E.P.S. Sanitas, la cual será atendida favorablemente de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

Igualmente, con liquidación de costas efectuada por la Secretaría, las cuales serán aprobadas por estar conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

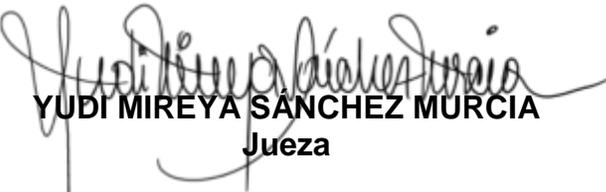
Primero: **Oficiar** a la E.P.S. Sanitas para que informe si el demandado Luis Genebaldo Zapata Zapata, identificado con la C.C. 19.291.275, se encuentra cotizando a dicha entidad en calidad de dependiente (empleado), y de ser afirmativo, suministre el nombre, NIT y dirección del empleador actual.

Por Secretaría remítase oportunamente el oficio a través de medios electrónicos y déjense las constancias que correspondan.

Segundo. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$5.700.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$9.500
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$5.709.500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-072 ordena oficiar-otro

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6e367a6a148c0dc28a5bca4087a3e8d286fce8bc93a813f042fb478a6a1660**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	HILDA CADENA
RADICACIÓN No:	25175400300120220008500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

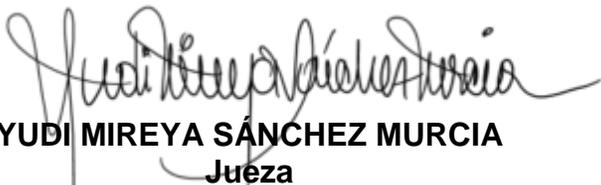
Resuelve:

Primero: **Designar** a la abogada Viviana Andrea Rodríguez Alba identificada con cédula de ciudadanía 53.166.209 y portadora de la tarjeta profesional 364.816 del C. S. de la J. en calidad de curador(a) *ad litem* de la demandada Hilda Cadena.

Segundo: Por secretaría comuníquese a la auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar a la Curadora designada que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4358185cbf86d19752f2db4f1107d18043c8807e5ee87fdaa7d06e4a22c0180**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	DIANA MILENA CASTELLANOS SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220010000

Ingresa el expediente con notificación personal de la pasiva, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado judicial de la activa, esta será agregada al expediente sin que tenga efectos en el trámite, toda vez que mediante auto del 29 de septiembre de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

Frente a la liquidación de costas, serán aprobadas por estar conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin trámite las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Estar a lo dispuesto en auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Tercero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.600.000
PÓLIZA	\$0
NOTIFICACIONES	\$0
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$0
TOTAL	\$2.600.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 49 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 4 de agosto de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-100 agrega-otros

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfbe9db24ef430faeea53812e8d2bdd2abb952c5f0711f3bc5a3e0abc4b2354**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BIKE MEDIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120220013500

Ingresan las diligencias de la referencia al Despacho con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegada por el apoderado judicial de la activa, sin embargo, se precisa que el presente asunto ya cuenta con auto que ordenó seguir con la ejecución, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

Igualmente, con liquidación de costas efectuada por la Secretaría, las cuales serán aprobadas por estar conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Igualmente se advierte que, estando el proceso al despacho fue allegada liquidación del crédito por la parte actora de la cual se ordenará correr traslado a la parte demandada para que efectúe el pronunciamiento a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin trámite las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.149.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$24.500
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$2.173.500

Tercero: Por secretaría, **correr traslado** de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme al Artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-135 agrega-otros

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770fd75d33166af2686120a57801330faca6bda31dcfad5c4d41e6cf4909b739**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
EJECUTANTE:	JOSEFINA PERDIGÓN DE RUBIANO
EJECUTADO:	COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHIA
RADICACIÓN No:	251754003001 20220015000

Objeto por decidir

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto (fl. 92 c-1). Por tanto, se procederá a resolver el recurso de reposición que formuló la parte demandante contra el auto de 04 de mayo de 2023.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito por no haber cumplido la carga impuesta en auto anterior (fl. 86 c-1).
2. Inconforme con la providencia el apoderado de la parte actora formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que la figura del desistimiento tácito no era aplicable en el presente proceso, dado que este se debe de aplicar armónicamente con lo dispuesto en el artículo 94 del CGP, en el sentido de señalar que el demandante dispone de un término mínimo de hasta un (1) año para notificar el auto admisorio, termino contabilizado desde la fecha en que fue notificado dicho auto, por lo que a criterio del apoderado el desistimiento tácito resulta improcedente.
3. Como quiera que no se encuentra trabada la litis no hubo lugar a correr traslado del recurso.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, de entrada, se advierte el recurso interpuesto tendrá buen suceso, no obstante, se aclara que este se repondrá por las siguientes razones expuestas mas no por las manifestadas por el apoderado de la parte actora.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

Para comenzar es menester traer a colación el artículo 317 del C.G.P. que dispone:

“(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Conforme a lo anterior, la aplicación del desistimiento tácito efectuado dentro del presente asunto fue efectuado en razón a no haberse cumplido la carga impuesta en el numeral tercero del auto del 10 de octubre de 2022, por lo cual al haberse cumplido el término otorgado en dicha providencia, procedía la aplicación a la norma antes citada, ahora bien no comparte esta judicatura lo expuesto por el apoderado de la actora en relación a lo señalado en el artículo 94 del C.G.P., téngase en cuenta que la norma citada hace énfasis al término con el que cuenta el demandante luego de la presentación de la demanda para que esta interrumpa la prescripción, e impida que se produzca la caducidad del proceso ordinario o ejecutivo que se esté interponiendo, para lo cual se le brinda el término de un año al demandante para que notifique al demandado, término que es contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, es de precisar que esa figura aplica para la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad.

Para el presente asunto, no se configuro ninguna de las figuras que expone dicho artículo, pues como se menciona el desistimiento tácito fue efectuado en razón a lo señalado en el artículo 317 del C.G.P., desde esa perspectiva no habría lugar a reponer el auto de fecha 04 de mayo de 2022, no obstante, el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo frente al desistimiento tácito ha señalado lo siguiente:

“si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial. : Consejo de Estado, Sección Tercera ,auto de 31 de enero de 2013, C. P. Stella Conto Díaz del Castillo, rad 40892”

Conforme a ese pronunciamiento y teniendo en cuenta que la parte actora procedió a realizar las diligencias de notificación personal conforme señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, actuación que desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso, el despacho procederá a reponer el auto del 04 de mayo de 2023 y en su lugar se dispondrá a tener por notificado al demandado Complejo Comercial Centro Chía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Reponer el auto de 04 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Tener por notificado personalmente al demandado Complejo Comercial Centro Chía.

Tercero. Una vez en firme el presente proveído, secretaria ingrese para dar continuidad al trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9ae98fe21a2729ab1793c97dfee3c8d3f969dd8fa63a8ac04ea6b1e7ab7a6a**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ANDRÉS HERNÁN MALDONADO SARMIENTO
DEMANDADO:	VILMA ROCÍO CUESTA FRANCO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120220018600

Como quiera que la abogada designada como curadora *ad litem* acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en los términos del artículo 48 del C.G.P. se atenderá favorablemente su solicitud de relevo del cargo.

Resuelve:

Primero: **Relevar** del cargo de curadora *ad litem* a la abogada Ana María Ramírez Ospina.

Segundo: **Designar** al abogado Jairo Andrés Raffán Sanabria identificado con cédula de ciudadanía 81.721.133 y portador de la tarjeta profesional 218.234 del C. S. de la J., c en calidad de curador *ad litem* de los demandados Vilma Rocío Cuesta Franco y Jorge Iván Hernández Cuesta.

Tercero: Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 49 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 4 de agosto de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-0186 releva curador

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c8ef72e1c1d6546fd6424ee22f95463eab0e1dd80efcdf01f2c16d8f36edde**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE RIO FRIO PH
DEMANDADO:	GRUPO EMPRESARIAL R.R.D SAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20220032600

Ingresa el expediente con recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de enero de la anualidad, presentada por el apoderado judicial de la actora, del cual no se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 110 del CGP., en tanto, no se ha integrado el extremo pasivo.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló la parte demandante contra el auto del 19 de enero de 2023.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se agregó sin consecuencias procesales las diligencias de notificación personal y notificación por aviso allegadas por la parte actora y se le requirió para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique a la parte demandada GRUPO EMPRESARIAL R.R.D SAS de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de la manera que indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022..
2. Inconforme con la providencia el apoderado de la parte demandante formuló el recurso que ahora se resuelve manifestando que en el presente asunto el no realizó las notificaciones conforme estipula el artículo 291 y 292, si no de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo anterior solicito al despacho revocar el auto mencionado y en su lugar tener por notificado en debida forma a la demandada.
3. Como quiera que se trata de un recurso contra el auto que agrego sin tramite las diligencias de notificación, no hubo lugar a correr traslado a la parte demandada.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial. Anticipa el despacho que no tendrá buen suceso el recurso impetrado por las razones que pasan a exponerse a continuación.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho considera que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 únicamente está previsto para la notificación que pueda

efectuarse a través de medios electrónicos, como se desprende de la lectura de dicha normatividad, así:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

Por tanto, dicha modalidad de notificación puede efectuarse cuando se ha suministrado una dirección electrónica donde pueda remitirse el respectivo mensaje de datos, la cual se encuentra prevista para privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Ahora bien, tal como se señaló en el auto recurrido, de las diligencias de notificación personal allegadas se observa que estas fueron remitidas el día 15 de septiembre de 2022, al correo grupoempresarialrrdsas@gmail.com, correo que se encuentra registrado en el certificado de cámara de comercio.

CERTIFICA:
NOMBRE : GRUPO EMPRESARIAL R R D SAS
N.I.T. : 900.358.256-0 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
CERTIFICA:
MATRICULA NO: 01992505 DEL 19 DE MAYO DE 2010
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :11 DE DICIEMBRE DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
ACTIVO TOTAL : 1,332,330,000
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 160 NO. 21 31
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GRUPOEMPRESARIALRRDSAS@GMAIL.COM
/ DIRECCION COMERCIAL : CL 160 NO. 21 31
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : GRUPOEMPRESARIALRRDSAS@GMAIL.COM

Así mismo una vez se verifican las diligencias de notificación personal realizadas por la parte actora se tiene que estas fueron remitidas al correo reportado en el certificado antes mencionado, aunado a lo anterior, las mismas no fueron remitidas conforme señala el apoderado de la parte actora, esto de conformidad a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, denótese que en la comunicación para la diligencia de notificación personal el apoderado cita los artículo 290 y 291 (fl. 36), por lo cual se deduce que la notificación se está efectuando conforme las reglas que emanan de esos articulados, no obstante, el apoderado en el recurso impetrado manifiesta que la notificación se efectuó conforme las reglas que depara el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues deduce que con el simple envió por correo electrónico ya se surte esa notificación.

En ese sentido, tiene esta judicatura que lo enunciado por el apoderado de la parte demandante no es admisible, denótese que la ley 2213 de 2022 no derogó los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, por tanto, debe aplicarse de forma armoniosa, de tal suerte cuando se suministra únicamente una dirección física, corresponde a la parte efectuar la notificación con el lleno de los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual contiene unos requisitos distintos, de misma forma sucede cuando se surte la notificación por dirección electrónica esta se debe de realizar con el lleno de los requisitos que trata la ley 2213 de 2022, pues de proceder a combinarse como se evidencia en el presente proceso, se estaría incurriendo al demandado en un error, pues este no tendría claridad sobre que norma y que términos cuenta para ejercer su derecho a la defensa, recuérdese que con cada norma los términos para tener notificado a la contraparte varían.

De esta manera, no tendrá buen suceso el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No reponer el auto de 19 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Por Secretaría continúe contabilizándose el término otorgado en el numeral segundo del auto del 19 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26450c56199606c87694423be75110cb26c06cda5b34bcd413c6bf26e12216d0**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JUÁN DE LA CRUZ ÁVILA BAQUERO
RADICACIÓN No:	25175400300120220037100

Ingresan las diligencias de la referencia al Despacho con escrito de poder presentado por la parte activa, por lo que de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. se procederá al reconocimiento de personería.

Estando el proceso al despacho la apoderada judicial allega solicitud de auto de seguir adelante con la ejecución, toda vez que la demandada se encuentra debidamente notificada. Una vez revisado el presente asunto, el despacho advierte que no obra dentro del plenario constancia de notificación de la parte pasiva.

Así las cosas, se denegará dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Reconocer personería adjetiva a la abogada **Guiselly Rengifo Cruz**, con cédula de ciudadanía No.1.151.944.899, portadora de la tarjeta profesional No. 281.936.

Primero. Negar la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2531bb71323187eb201282e6fee506c8571b5b160cbe20300ebc838f7fb26ac1**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)
DEMANDADO:	MARIELA IVONNE MASMELA ESCOBAR
RADICACIÓN No:	251754003001 20220044500

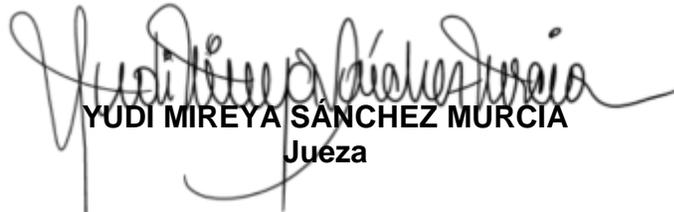
Ingresa el expediente con memorial de sustitución de poder, para lo cual por ser procedente el Despacho aceptará la sustitución de poder efectuada por el abogado GUILLERMO RICAURTE TORRES a favor de la abogada DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

Por lo anterior el Juzgado

Resuelve:

Primero. Aceptar la sustitución de poder efectuada por el abogado GUILLERMO RICAURTE TORRES a favor de la abogada DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO, identificada con C.C. 41.784.205 y TP 48.241 del CSJ para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a84d2b2188e17168b12c5bcc91f1d4959543e2933776afa3eae7c06863601f7**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

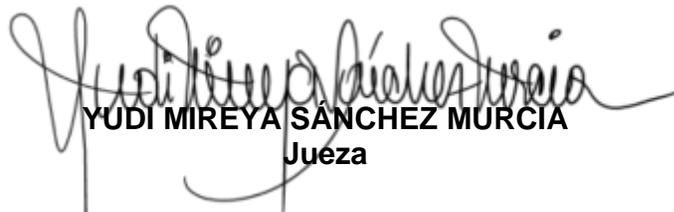


Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)
DEMANDADO:	MARIELA IVONNE MASMELA ESCOBAR
RADICACIÓN No:	251754003001 20220044500

Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de las entidades bancarias: Bbva (archivo 06), Occidente (archivo 07), Colpatría (archivo 08), Davivienda (archivo 09), Citibank (archivo 10), Bancolombia (archivo 11), Bancamía (archivo 12), Itaú (archivo 14) y Av Villas (archivo 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e78ad08fc3aa1d150dd35dc4965a2f34827af621e95c0105867ca70140f1f5b**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	JUAN FERNANDO ARROYO MARSIGLIA
RADICACIÓN No:	251754003001 20220046000

Estando el proceso al despacho, en escrito obrante a folios 47 a 51, la parte actora solicitó tener en cuenta nueva dirección electrónica para efectuar notificaciones del demandado.

Por lo anterior, el despacho autorizará realizar las gestiones de notificación de Juan Fernando Arroyo Marsiglia en el correo electrónico juanfmarsiglia1912@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Tener como dirección electrónica para para efectos de notificar al demandado Juan Fernando Arroyo Marsiglia la reportada por la parte actora en escrito que milita a folios 47 a 51.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574c8011e2d8d2d22bbbd45c0989ccbdade69960d9a490a61a2ff84ab5187080**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	JUAN FERNANDO ARROYO MARSIGLIA
RADICACIÓN No:	251754003001 20220046000

Ingresas el expediente con informe, poniendo en conocimiento la respuesta proveniente de la Cámara de Comercio de Bogotá y solicitud de oficiar al RUNT, presentada por el demandante, la cual se atenderá favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada la respuesta proveniente de la Cámara de Comercio de Bogotá (archivo 11).

Segundo. Oficiar a la CONCESIÓN RUNT S.A. para que, informe a este despacho si el demandado aparece registrado como propietario de vehículos automotores, y de ser así indique placa y secretaría de movilidad donde se encuentra registrado.

2.1 Por Secretaría remítase oportunamente el oficio a través de medios electrónicos y déjense las constancias que correspondan conforme establece el Art 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaría

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dd77cdfa743c879f529a54e6a46b31ea99b40d0ac08937b1985e57d0d69055**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ RODOLFO GARZÓN QUIJANO
RADICACIÓN No:	25175400300120220048300

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia al poder por parte de la abogada de la activa Gleiny Lorena Villa Bastos, por cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se reconocerá personería al abogado José Luis Carvajal Martínez para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido y se aceptará su renuncia, por cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Frente a la liquidación de costas, serán aprobadas por estar conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la renuncia de poder por parte de la abogada de la activa Gleiny Lorena Villa Basto, por cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

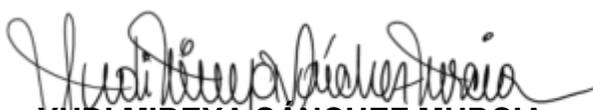
Segundo. Reconocer personería al abogado José Luis Carvajal Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.894.586 y portador de la tarjeta profesional 248.991 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Aceptar la renuncia de poder por parte del abogado de la activa José Luis Carvajal Martínez, por cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Cuarto. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.186.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$36.000
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$3.222.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-483 acepta renuncia-costas

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05063d1f9127e8f7ed7e10bbb0d8bc640c2ae65a092ad4bbfc19e0270414c78**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	CHARLES GUTIERREZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220051800

Ingresan las diligencias de la referencia al Despacho con respuesta de las diferentes entidades bancarias y respuesta del pagador, con relación a las cautelas decretadas, por lo que se pondrán en conocimiento de la parte actora.

Estando el proceso al despacho, allega escrito la abogada Carolina Solano Medina con manifestación de reasumir el poder dentro de las diligencias y a su vez efectúa sustitución del mismo. Una vez revisado el expediente se observa que, dicha profesional no ha fungido como apoderada dentro de las presentes diligencias, por lo tanto, habrá de agregarse su solicitud sin trámite alguno.

Finalmente, el apoderado de la parte actora allega notificación personal de la pasiva, en la forma prevista en los artículos 8 de la ley 2213 de 2022 y 291 del CGP.

En efecto, con la expedición de la ley 2213 de 2022, el legislador regulo la modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (...).
(Negrilla del Juzgado)*

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que no se allegó la constancia de recepción de acuse de recibo o constancia del acceso del destinatario al mensaje conforme a la precitada Ley, por lo que se requerirá a la parte actora previo a tener por notificado al demandado allegar dicha constancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de las entidades bancarias: Bbva (fol. 80 al 83), Bogotá (fol. 84), Caja Social (fol. 85 a 86), Colpatria (fol. 87 a 89), Occidente (fol. 90 a 92), Davivienda (fol. 93 a 95), Bancolombia (fol. 96 a 97) y Popular (fol. 102 a 103).

Segundo. Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente de la Alcaldía de Chía, en la que informa que el demandado no se encuentra vinculado a la entidad y por consiguiente no es posible acatar la medida cautelar de embargo de salario decretada (fol. 98 a 101).

Tercero. Agregar sin efectos en el trámite, el escrito presentado el 4 de julio de 2023 por la abogada Carolina Solano Medina.

Cuarto. Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue la constancia de recepción de acuse de recibo o constancia del acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de no tener por notificado al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d7eed3ebf1c945d0bf5eb929528633a45af6f2318c46f68ef94905ecbfe7de**

Documento generado en 03/08/2023 12:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



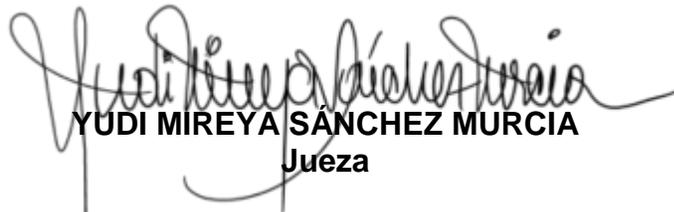
Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	UNIFIANZA
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO QUINTERO BALLÉN
RADICACIÓN No:	25175400300120220053400

Sin lugar a tramitar la solicitud proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja referente al embargo de remanentes, en virtud a que mediante proveído del 30 de marzo de 2023, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro de este asunto.

La Secretaría oficie de conformidad informando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

S.V.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5115c082602c3c2ad541050a09753a375ddad0ceb6d5d523f94c93165f7264f**

Documento generado en 03/08/2023 12:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASÀN
DEMANDADO:	YERALDIN CANTE LIZCA
RADICACIÓN No:	25175400300120220055500

Ingresa el expediente con respuestas de las diferentes entidades bancarias y respuesta proveniente de la empresa Brinsa S.A., con respecto a la medida cautelar decretada.

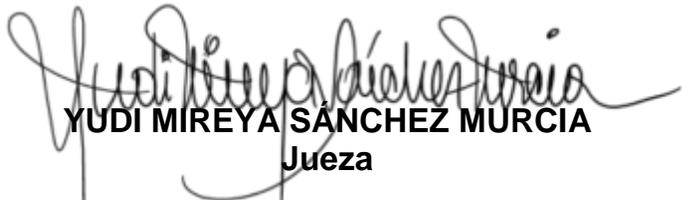
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente de la empresa Brinsa S.A., en la que informa que la demandada labora para dicha empresa y que se acata la medida cautelar de embargo de salario decretada (archivo 04).

Segundo. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de las entidades bancarias: Banco Caja Social (archivo 06), Bancolombia (archivo 07), Occidente (archivo 08), Colpatria (archivo 09), Davivienda (archivo 10), Bancoomeva (archivo 11), Popular (archivo 12), Pichincha (archivo 13), Finandina (archivo 14) y AV Villas (archivo 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00832462621f98ea726120dd2d041c4a3e8ad2d58fe8ac71f715bb7e07568ccc**

Documento generado en 03/08/2023 12:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	ALBERTO LOTERO RAMÍREZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20220058400

Ingresa el expediente con informe, poniendo en conocimiento la respuesta proveniente de la Concesión Runt S.A.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho se allega oficio remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá y solicitud de requerir al RUAF, presentada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada la respuesta proveniente del RUNT (archivo).

Segundo. Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Tercero. Oficiar al Registro Único de Afiliados Ministerio de Salud y Protección Social para que, informe a este despacho si el demandado ALBERTO LOTERO RAMÍREZ, identificado con la C.C. 79.760.720, se encuentra cotizando en el régimen contributivo como dependiente (empleado) en tal caso, se suministre el nombre del empleador actual, teléfono, correo electrónico y dirección física.

3.1 Por Secretaría remítase oportunamente el oficio a través de medios electrónicos y déjense las constancias que correspondan conforme establece el Art 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9de7b4d7a106df6c1fb9f3a0f292373ecf112411ebe0b7f8096ab578c6cea4**

Documento generado en 03/08/2023 12:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KRINGS COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120220064000

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia al poder por parte del abogado César Augusto Cortés Herrera, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia al poder por parte del abogado César Augusto Cortés Herrera, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb35beb043ddf508b87e44e86baeaa76803feb45743f1dd5a7a7d831b9721f6b**

Documento generado en 03/08/2023 12:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



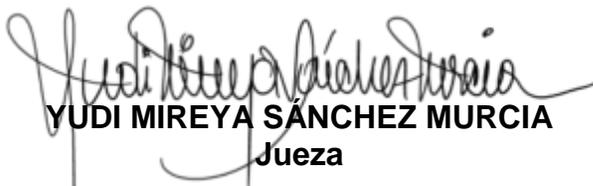
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KRINGS COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120220064000

Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de las entidades bancarias: Banco Caja Social (archivo 06), Falabella (archivo 07), Bancolombia (archivo 08), Bogotá (archivo 09) Occidente (archivo 10), Davivienda (archivo 11), Pichincha (archivo 12) y Av Villas (archivo 13 y 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5727aa886b421450e210e5956850faa05177586c292a2f828efe83b1eb52b100**

Documento generado en 03/08/2023 12:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO:	RONDEROS ASOCIADOS S.A.S. y OTROS
RADICACIÓN No:	251754003001 20220071300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el oficio proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. De otra parte, obra en el expediente respuestas de las entidades bancarias Bbva y Av Villas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Poner en conocimiento de la parte actora el oficio OCCES23-OA3510 del 21 de abril de 2023 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., mediante el cual informa que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes (archivo 10).

Segundo. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte actora las respuestas provenientes de Banco Bbva (archivo 07) y Av Villas (archivo 08 y 09) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d730af1e43d89b77b9248f97d55a19920f4b155d13edee8e37ce3a545b5c5d**

Documento generado en 03/08/2023 12:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL MORENO LOPEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20220073200

Ingresa el expediente con respuesta del Registro Único de Afiliados Ministerio de Salud y Protección Social RUAF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada la respuesta proveniente del Registro Único de Afiliados Ministerio de Salud y Protección Social (archivo 0011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e76b6c298515dc5ed90bbff84f95e0dd805fec5b8e2cc7621b1e806c782073**

Documento generado en 03/08/2023 12:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO:	RICARDO ANDRÉS SÁNCHEZ HOYOS Y OTROS
RADICACIÓN No:	251754003001 20220073700

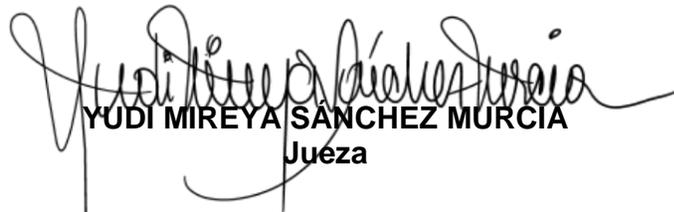
Ingresa el expediente con memorial de sustitución de poder, para lo cual por ser procedente el Despacho aceptará la sustitución de poder efectuada por la abogada CAMILA GUTIÉRREZ BARRAGÁN a favor de la abogada MARÍA FERNANDA LAGOS, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

Por lo anterior el Juzgado

Resuelve:

Primero. Aceptar la sustitución de poder efectuada por la abogada CAMILA GUTIÉRREZ BARRAGÁN a favor de la abogada MARÍA FERNANDA LAGOS, identificada con C.C. 51.842.626 y T.P. N° 112.911 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71984cd91f231d3042d653af59f622b98f33a2cb037250df1b4904dc6dd9088e**

Documento generado en 03/08/2023 06:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

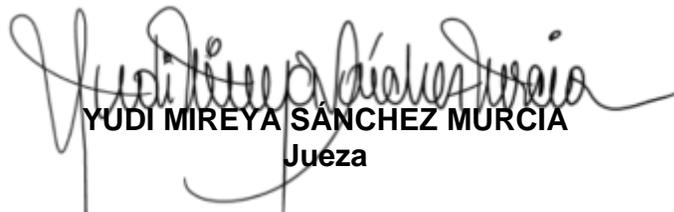


Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO:	RICARDO ANDRÉS SÁNCHEZ HOYOS Y OTROS
RADICACIÓN No:	251754003001 20220073700

Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de las entidades bancarias: Caja Social (archivo 05), Bbva (archivo 06), Occidente (archivo 07 y 08), Colpatria (archivo 09), Bancolombia (archivo 10), Popular (archivo 11), Bancoomeva (archivo 12) y Av Villas (archivo 13, 14 y 15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3952b8a59c5f6e2f8865676ec66174df21d216e1878cd3bf5ad3e5a34263f6**

Documento generado en 03/08/2023 12:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	HERNÁN HUMBERTO AVENDAÑO BERNAL
RADICACIÓN No:	25175400300120220078600

Ingresan las diligencias de la referencia al Despacho con respuesta del pagador, con relación a la cautela decretada dentro del asunto, la cual ha sido atendida favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el pagador de la empresa Gran Américas Usme (archivo 06).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f8fd4c9e6692f99ffa889741548132df8f4011e92c1008af8ddd0890e0ee41**

Documento generado en 03/08/2023 12:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIERVO DE DIOS MORENO LEÓN
RADICACIÓN No:	251754003001 20230013700

Ingresa el expediente con solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en lo que respecta al nombre del abogado a quien se le reconoció personería.

Conforme al informe secretarial procede el despacho a dar aplicación al artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Corregir el numeral sexto del auto de 12 de mayo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera, y no como quedó ahí establecido.

*“**Sexto. Reconocer** al abogado Manuel Hernández Díaz identificado con cédula de ciudadanía 19.475.083 y portador de la tarjeta profesional 96.684 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a15bf7c0fed9bef2bf562613ee08f4f19a2807a794ccec7db60592f524d32**

Documento generado en 03/08/2023 12:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	MARCO FIDEL GARCÍA BASTO
RADICACIÓN No:	251754003001 20230019300

Ingresar el expediente con solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en lo que respecta a la cuantía del proceso.

Conforme al informe secretarial procede el despacho a dar aplicación al artículo 286 del C.G.P.

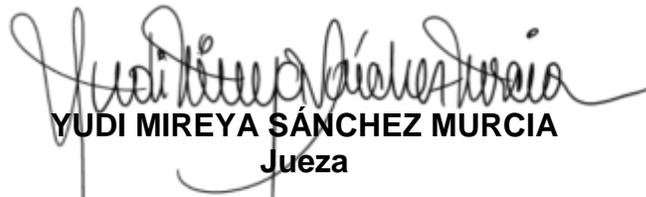
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el numeral quinto del auto de 18 de mayo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera, y no como quedó ahí establecido

*“Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80ed0cdb22c410677501ed5cec2b0e604dd9a19f87b10e579a07f0359949ba2**

Documento generado en 03/08/2023 12:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO PINARES DE CHÍA SECTOR EDIFICIO HORIZONTE
DEMANDADO:	T&T GRUPO INMOBILIARIO SAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20230021400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librárá mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CONJUNTO PINARES DE CHIA SECTOR EDIFICIO HORIZONTE – Propiedad, horizontal y en contra de T&T GRUPO INMOBILIARIO SAS por las siguientes sumas de dinero:

a. \$ 27.512.500,00, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero de 2022 a abril de 2023, por los valores que a continuación se indica:

AÑO	MES	VALOR
2021	SEPTIEMBRE	\$ 299.000,0
2021	OCTUBRE	\$ 299.000,0
2021	NOVIEMBRE	\$ 299.000,0
2021	DICIEMBRE	\$ 299.000,0
2022	ENERO	\$ 316.000,0
2022	FEBRERO	\$ 316.000,0
2022	MARZO	\$ 316.000,0
2022	ABRIL	\$ 316.000,0
2022	MAYO	\$ 316.000,0
2022	JUNIO	\$ 316.000,0
2022	JULIO	\$ 316.000,0
2022	AGOSTO	\$ 316.000,0
2022	SEPTIEMBRE	\$ 316.000,0
2022	OCTUBRE	\$ 316.000,0
2022	NOVIEMBRE	\$ 316.000,0
2022	DICIEMBRE	\$ 316.000,0
2022	EXTRAORDINARIA ENERO	\$ 68.000,0
2022	EXTRAORDINARIA MAYO	\$ 1.264.000,0
2022	SANCION INASISTENCIA JULIO	\$ 316.000,0
2022	SANCION INASISTENCIA DICIEMBRE	\$ 316.000,0
2023	ENERO	\$ 357.000,0
2023	FEBRERO	\$ 357.000,0
TOTAL		\$ 7.666.000,0

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
 Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
 Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd73ef577ff44c7a8b1fc8ebec4855d7141fb76fb0cc9b6284082a8efab94107**

Documento generado en 03/08/2023 12:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JORGE ISRAEL VALDERRAMA RENDÓN
DEMANDADO:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
RADICACIÓN No:	251754003001 20230026300

Mediante proveído de fecha 19 de mayo de la presente anualidad, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora allegó escrito de subsanación el pasado 31 de mayo hogaño, el cual fue presentado con posterioridad al término legal previsto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, pues el mismo dice:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (subraya y negrilla del despacho).*

Por lo anterior, este Estrado rechazará la demanda en referencia, toda vez que es escrito de subsanación allegado por el demandante fue presentado de manera extemporánea al término legal otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

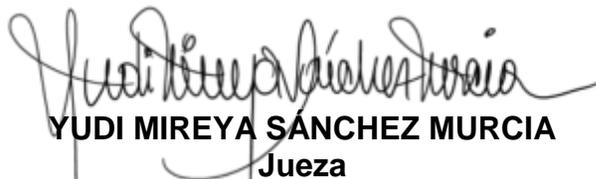
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5f03722466edce445fc9455be11938f45742e08e297c51a537aece642840a7**

Documento generado en 03/08/2023 12:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL
DEMANDADO:	CI FUTURA INTERNATIONAL SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120230036500

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando retirar la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. De haberse practicado medidas cautelares se ordena su levantamiento con la consecuente condena en perjuicios, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ba6b002bd7e27b7a7df88f28be6cbafbb032891d3a23eed3b9d6615ea9cfe6**

Documento generado en 03/08/2023 12:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FAYBER RICARDO SIERRA SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230037600

Ingresan las diligencias con solicitud de corrección del auto de 22 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Aduce el memorialista que el auto aludido debe corregirse, en tanto en el encabezado fue indicado de manera errónea el nombre del demandado, lo cual en efecto resulta ser evidente una vez revisado el expediente.

No obstante lo anterior, no se accederá a lo pedido toda vez que el artículo 286 del CGP señala que procede *la corrección por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*** supuesto que en el presente caso no se materializa pues el error de digitación no está contenido en la parte resolutive y tampoco influye en ella.

Con todo, para efectos del trámite del presente asunto, debe entenderse, como se desprende de las actuaciones del proceso que las partes corresponden en el extremo activo a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en la pasiva a FAYBER RICARDO SIERRA SÁNCHEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de corrección conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. Entiéndase **para todos los efectos**, que las partes corresponden en el extremo activo a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en la pasiva a FAYBER RICARDO SIERRA SÁNCHEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8b6d6b2c3cf396c5800db0467e395913910736cb41511e6db33fa1e79c88a8**

Documento generado en 03/08/2023 12:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO VILLALOBOS BRAVO
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120230039700

Mediante proveído de fecha 7 de julio de 2023, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora no allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

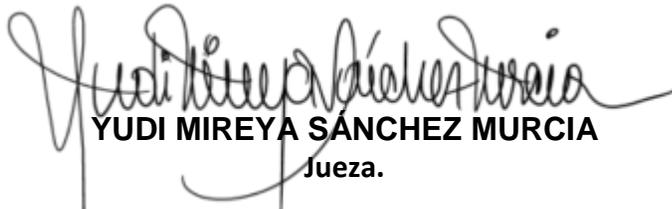
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza.

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8842d787a9e471d19e8b5025629301e467ba519cb13e2046c1f0d6b9c101499**

Documento generado en 03/08/2023 12:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA LTDA.
DEMANDADO:	INES MILENA CLEVES GUTIERREZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20230041400

Mediante proveído de fecha 13 de julio de 2023, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora no allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

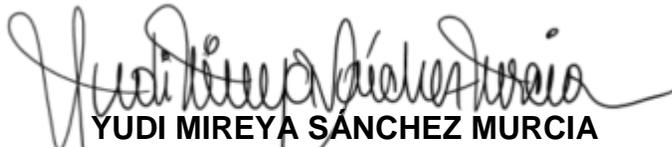
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza.

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7115f166d0387b7e5642848f739f1f8d13258f6ea9818770a4130e935203fb74**

Documento generado en 03/08/2023 12:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	JUÁN DAVID TORO MEDINA
RADICACIÓN No:	25175400300120230041700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que la parte actora allegó escrito manifestando que desiste de las pretensiones, petición que será atendida favorablemente de conformidad con lo regulado por los artículos 314 y siguientes del C.G.P., sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora.

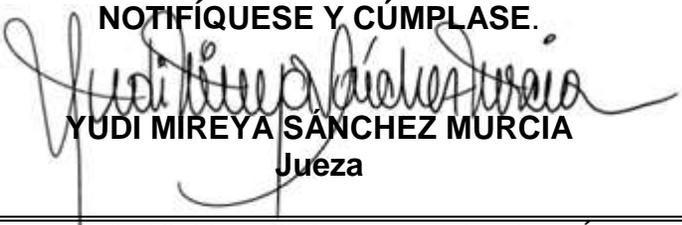
Segundo. Decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas, por no haberse causado.

Cuarto. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado en el presente asunto, en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Quinta. Una vez esta providencia cobre ejecutoria **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd418b7a0cd87691c31bf1c3cece42c6fed3194292cd76913df22aed26cca9f**

Documento generado en 03/08/2023 12:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	JEYSON ALFREDO RODRÍGUEZ BOLIVAR
DEMANDADO:	KAREN SÁNCHEZ CHAVARRO
RADICACIÓN No:	251754003001 20230044400

Ingresan las diligencias procedentes del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá quien mediante auto ordenó la remisión de la demanda al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez revisado el expediente, denota esta judicatura que mediante auto del 11 de mayo del 2023 el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito En Oralidad De Bogotá, rechazo la demanda y ordeno devolver el expediente al Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá.

No obstante, el mismo fue remitido al correo de reparto de la jurisdicción de Chía, repartido a esta judicatura, por lo anterior y en razón a lo decretado por Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, se procederá a remitir las actuaciones al Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

Segundo. Descárguese la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8dbe8b19acbe0223fca663025e5e0711036a5d10d12f0c2a31c8b6deac7f61**

Documento generado en 03/08/2023 12:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDIFICIO SANTA APOLONIA
DEMANDADO:	ARQUITECTURA Y URBANISMO CONSTRUCCIONES SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120230044600

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Proceda a desacumular las pretensiones de la demanda como quiera que cada cuota de administración adeudada constituye una pretensión independiente. En igual sentido deben presentarse las pretensiones relativas al cobro de los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora indicando su fecha de causación. Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

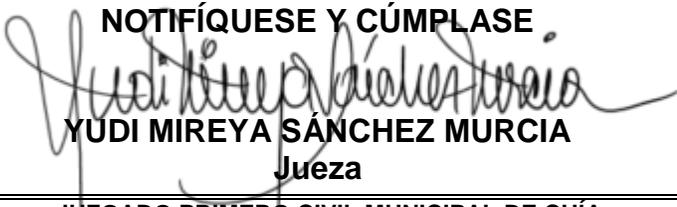
El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Diana Patricia Tabares Gómez identificado con cédula de ciudadanía 37.862.292 y portadora de la tarjeta profesional 193.284 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes¹.

Cuarto. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA DE ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2023-0446 inadmite demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72af19ef80aa0049b3b9db67cf8857fe1bba603ac1e21436cc970c69cecbccd**

Documento generado en 03/08/2023 12:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
DEMANDANTE:	MARIA YOLANDA REYES BUSTOS
DEMANDADO:	JOHN ALEXANDER TURRIAGO TORRES
RADICACIÓN No:	251754003001 20230044700

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto versa sobre la cesación de efectos civiles de matrimonio y liquidación de sociedad conyugal.

En efecto, el artículo 17 numeral 6 del CGP atribuye a los jueces civiles municipales, competencia para conocer de los asuntos atribuidos al juez de familia **en única instancia** cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. Por su parte, el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. señala que la competencia para conocer de los asuntos como el de la demanda, es del Juez de Familia **en primera instancia**.

Así las cosas, se rechazará la demanda¹ y se remitirán las diligencias al Juzgado de Familia de Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- Primero. Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.
- Segundo. Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado de Familia del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su competencia.
- Tercero. Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ Inciso 2º del art. 90 del CGP

2023-447 rechaza competencia

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c4c058c4b5d7c2675c5879941367fc9f7bb3f08cd3dacdd816ac7bb68006f6**

Documento generado en 03/08/2023 12:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	FELIX LEONARDO MELO TORRES
RADICACIÓN No:	25175400300120230044900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS y en contra de FELIX LEONARDO MELO TORRES por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 9133560.

- a. \$2.890.000 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 16 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que establece el artículo 291 y ss del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

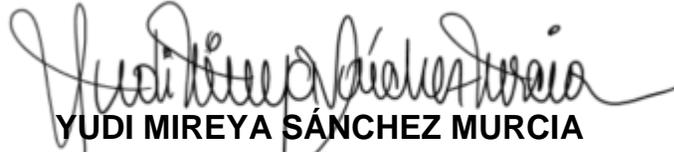
Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para los efectos a que haya lugar, el demandante Jaime Alberto Castillo Casasbuenas actúa en causa propia.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c976dabc98262a6c0b4e3c87750e3444f603acda802880bd37392a6e649b0fe**

Documento generado en 03/08/2023 12:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SMART TRAINING SOCIETY SAS
DEMANDADO:	MYRIAM JEANNETTE RODRIGUEZ AGUDELO
RADICACIÓN No:	251754003001 20230045000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de SMART TRAINING SOCIETY SAS y en contra de MYRIAM JEANNETTE RODRIGUEZ AGUDELO por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$3.104.000 por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 20 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Kely Yohana Gutiérrez González identificada con cédula de ciudadanía 1.069.723.593 y portadora de la tarjeta profesional 289.596 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en el presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando

así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f938847cd8f7876008a34d6fc0681893c227e308439236bd5a98b64b49ae9c52**

Documento generado en 03/08/2023 12:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JIMMY RODRIGO GALEANO ALDANA
DEMANDADO:	DEXI LUZ DARY GOMEZ FUENTES
RADICACIÓN No:	25175400300120230045100

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá aclarar quienes son las partes en la demanda, toda vez que en el acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento en contra del señor Carlos Andrés Guataquirá Cortes y a favor del menor D.F.G.M., y en el escrito de hechos hace referencia a cuotas adeudadas por parte de la señora Dexi Luz Dary Gómez Fuentes a la señora Luisa Fernanda Galeano Gómez y a la menor D.M.G.G.
- Deberá allegar el escrito de demanda nuevamente escaneado teniendo en cuenta que el allegado se encuentra borroso, lo que no permite su debida interpretación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

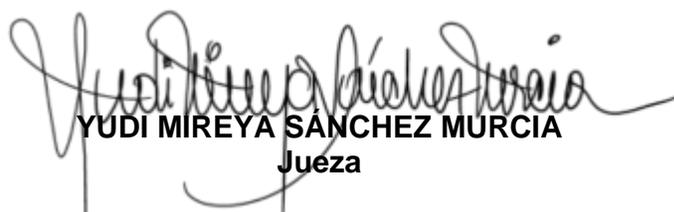
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2023-451 inadmite demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a41e82f6a8695c004c5f00a29cc458ff952bcf222655fa97675c8a19585128b**

Documento generado en 03/08/2023 12:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDWIN ALEXANDER CARDENAS BERNAL
DEMANDADO:	IVONNE MARITZA TORRES CARDENAS
RADICACIÓN No:	25175400300120230045400

Ingresa la presente demanda por reparto, sin embargo, al revisar el libelo de la demanda, se observa que refiere ser un escrito de subsanación de una demanda que fue asignada previamente al Juzgado 2 Civil Municipal de Chía.

Una vez revisada la demanda denota esta judicatura que el escrito allegado corresponde a la subsanación de la demanda radicada en el Juzgado 2 Civil Municipal de Chía con numero de radicado 2023-00280, por lo anterior se procederá a remitir la demanda al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 49 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 4 de agosto de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d882e7619fa3a717ff2a1d60bf461704b2b7391c61abb5a178bebe6cf895a1f**

Documento generado en 03/08/2023 12:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	CRISTIAN LEONARDO VALENZUELA FORERO
RADICACIÓN No:	25175400300120230045500

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá indicar el domicilio y dirección del demandado toda vez que dentro del escrito no se señalan los mismos los cuales son necesarios para determinar la competencia del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Gime Alexander Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 74.858.760 y portador de la tarjeta profesional 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2023-455 inadmite demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea668ce8726e269a9f960cb06e2134da3d601481e08072c6676d1b292bb7b85a**

Documento generado en 03/08/2023 12:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	WENDI NATALIA BOSA ROBELTO
RADICACIÓN No:	251754003001 20230045600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librá mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de WENDY NATALIA BOSA ROBELTO y CARLOS ANDRES GARZON por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No 002- 0095-004358620

- a. \$17.392.402 por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 21 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Pagare No 070-0095- 004362082

- a. \$2.990.098 por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 14 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Gime Alexander Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 74.858.760 y portador de la tarjeta profesional 117.636 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
 Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
 Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154df5411acc74dcc86fcac07482aa39f903a587fbb009491571f9313c0e8b7e**

Documento generado en 03/08/2023 12:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ MARY LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO:	SALVAVIDAS GROUP SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120230045800

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre el mandamiento de pago solicitado.

Sobre el acta de conciliación.

Memora el despacho que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...)”*; por tanto, la acción ejecutiva es procedente cuando se está en posesión de un documento que cumple con todos esos requisitos.

Respecto dichas exigencias, la jurisprudencia nacional¹ ha explicado que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Así las cosas, del estudio de los hechos y las pretensiones, así como las pruebas allegadas, se puede establecer que no se encuentran determinados los elementos de la obligación, pues la exigibilidad del acta de conciliación no es clara, denótese que en la conciliación las partes se obligaron a dar inicio a las acciones judiciales que conllevaran a determinar el cumplimiento o incumplimiento de lo conciliado, en ese sentido la obligación antes señalada no es admisible por ser tramitada a través de un proceso ejecutivo.

Al ocuparse de los requisitos del título ejecutivo, ha manifestado el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que *“(...) no es posible ejecutar cualquier clase de obligación, sino que el legislador optó por una cualificada, esto es, aquella que tenga la virtualidad de producir un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite, por lo menos de entrada,*

¹ Ver Sentencia STC3298-2019. Corte Suprema de Justicia.

*que se conjugan sus condiciones y exigencias para ser considerada como ejecutable por la vía judicial*²

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y por sustracción de materia, la solicitud de medidas cautelares no será objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

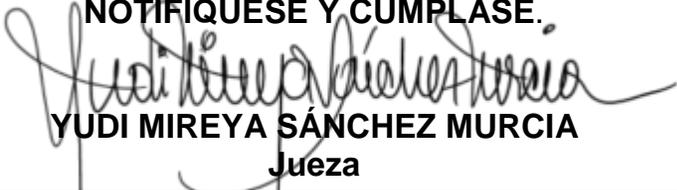
Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Desanotar del libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sentencia del 27 de mayo de 2016, radicado número 11001 31 03 009-2013-00339-01.

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db93e80de4d2ac8bffb453cd9bf8d3b8c46a76e5d886e7d136f07d937fbe87b**

Documento generado en 03/08/2023 12:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA PACHÓN NIETO
DEMANDADO:	EDWIN ALEXANDER PINEDA ARDILA
RADICACIÓN No:	251754003001 20230045900

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a) Deberá determinar en los hechos y pretensiones cuáles son las sumas de dinero adeudadas, las cuales deberán ser discriminadas mes a mes, especificando el concepto que se cobra, bien sea cuota alimentaria o gastos de educación. Respecto a los segundos, deberá adjuntar los soportes de los gastos por los cuales se pide librar mandamiento de pago.

Se recuerda que cada mes y concepto adeudados corresponde a una cuota de capital con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente y que generan intereses independientes.

De esta manera, la parte demandante deberá adecuar los hechos y las pretensiones de forma detallada por el valor de capital de cada cuota y fecha de exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-459 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c4f00563264e91450a8bacc07a3938ff88b736cba32f64464733bfc0ef3a17**

Documento generado en 03/08/2023 12:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	MARIO ANDRES GONZALEZ VASQUEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20230046000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra MARIO ANDRES GONZALEZ VASQUEZ por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No. 001-0095-004444532:

Pagare No. 001-0095-004444532:

- a. \$68.240.128 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 21 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

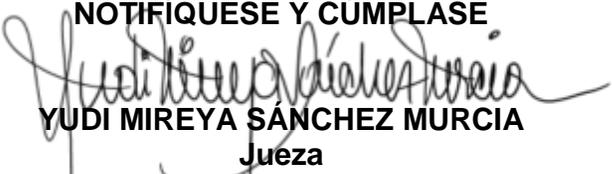
Quinto. Reconocer al abogado Gime Alexander Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 74.858.760 y portador de la tarjeta profesional 117.636 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-460 libra mandamiento de pago

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3442f3c440b620ee892afa656bc803530949f6e51967f2c48fe9a10aae533f7**

Documento generado en 03/08/2023 12:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	EDGAR FABIÁN FORERO VILLAMIZAR
RADICACIÓN No:	25175400300120210065700

Ingresa el expediente informando que el abogado designado en auto anterior como amparo de pobreza del solicitante, solicitó el relevo del cargo.

Al respecto se debe señalar que:

El amparo de pobreza, es una institución procesal consagrada en el artículo 151 y siguientes del CGP a través del cual se materializa el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia para las partes de un proceso, en este caso, de la demandada.

En ese entendido, el debido proceso del amparado por pobre se materializa en la oportunidad de ser oído, hacer valer sus razones y argumentos, controvertir, contradecir y objetar las pruebas, solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables así como ejercitar los recursos que la ley otorga, sin embargo, **todas estas actuaciones deben estar enmarcadas no solo en la licitud sino en el acatamiento a los deberes de las partes**, que conforme al artículo 78 *ejusdem*, implican, entre otros, el abstenerse de ejercitar actuaciones que entorpezcan el desarrollo normal y expedito del proceso.

En ese marco, al abogado que es designado de oficio, no le es dable relevarse del ejercicio responsable, ético y técnico del cargo **pues es de forzosa aceptación** y en esa medida, solamente podrán aceptarse como excusa que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio (num. 7 art. 48 del CGP) o por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada, tal como lo señala el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

En efecto, el artículo 154 del C.G.P. en su numeral 3 establece:

*“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y **el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación;** si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”. (Subrayado fuera del texto).*

En este orden de ideas, es claro el artículo en mención al establecer que la única causal justificable para la no aceptación de la asignación realizada como apoderado para representar al amparado por pobre, es que el apoderado designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como

defensor de oficio, requisito que no acredita el acá solicitante, pues no allega prueba siquiera sumaria, que demuestre que las curadurías asignadas se encuentren vigentes.

Aunado a lo anterior, mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2022, aceptó su nombramiento, por lo que este Despacho procedió a realizar la notificación personal el 14 de febrero siguiente.

De manera que al examinarse la solicitud incoada, ésta no fue presentada de manera acorde al ordenamiento procesal, argumentos todos que abundan en razones para rechazar la solicitud por improcedente y deberá a estarse a lo dispuesto en auto del 9 de febrero de 2023.

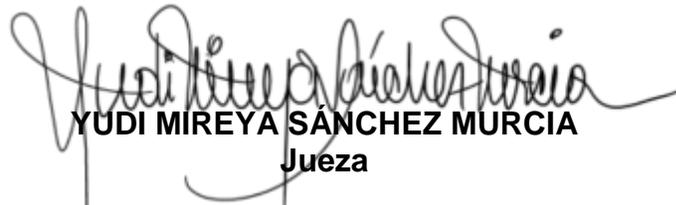
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de relevo del abogado designado de oficio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Exhortar al abogado Nelson Alfonso Garzón Rodríguez, para que se esté a lo dispuesto en auto del 9 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7366434562ef10170f31d4c7fb49d5d4b963bd2255c396e556e662296cbb60bb**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	OTROS ASUNTOS – INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER CARRILLO GUERRERO
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO RICO
RADICACIÓN No:	25175400300120211101600

Ingresa el expediente con solicitud de nulidad, presentada por el apoderado judicial de la pasiva.

El numeral 8 del artículo 133 del CGP prevé que el proceso es nulo cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio, a su turno, el art. 134 ejusdem indica que dichas causales podrán alegarse en el proceso, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

En este orden de ideas, se advierte que la nulidad es presentada con fundamento en el hecho de la indebida notificación del auto que admitió la solicitud de prueba extraprocesal, para lo cual esgrimió los hechos en los que se funda y aportó las pruebas que pretende hacer valer como lo exige el art. 135 del ordenamiento procesal civil.

En ese orden de ideas, fuerza correr traslado de la nulidad a la parte actora, quien podrá manifestarse y pedir o allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

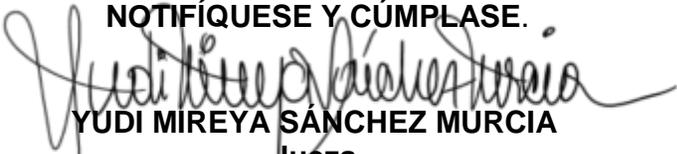
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. De la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio córrase traslado a la parte actora en los términos del artículo 110 del CGP.

Segundo. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70794fd96322ad24779e9d64570008bcf3dca1224e74323e6aab474166d66e6a**

Documento generado en 03/08/2023 12:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	GUARINA ELENA MÉNDEZ RÍOS
DEMANDADO:	N/A
RADICACIÓN No:	25175400300120220054300

Ingresa el expediente con informe indicando que una vez enviadas las comunicaciones al abogado designado para representar a la amparada por pobre en el presente asunto, sin que a la fecha hubiese realizado manifestación alguna respecto a la aceptación del cargo.

Así las cosas, se requerirá por segunda vez al abogado designado en amparo de pobreza, para que en el término de 5 días, concurra a asumir el cargo para el cual fue designado.

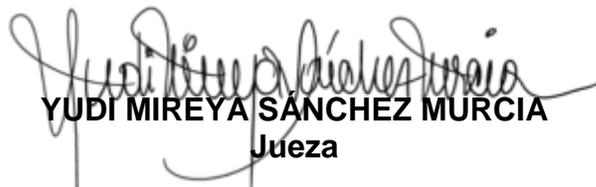
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** por segunda vez al abogado Ramón José Oyola Ramos identificado con cédula de ciudadanía 10.820.231 y portador de la tarjeta profesional 242.026 del C. S. de la J., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, concurra a asumir el cargo para el cual fue designado mediante auto del 17 de noviembre de 2022, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, aunado a incurrir en multa hasta por 10 S.M.M.L.V. por incumplimiento de orden judicial.

Parágrafo. Informar al abogado designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales. Por Secretaría líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-543 requiere abogado amparo pobreza

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a3b82db5800b0a6dbdeb3088e2e82cda59dc415c14ddfbf5f5fd7deb334317**

Documento generado en 03/08/2023 12:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)
DEMANDADO:	HELBERTO CORTES PORRAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20221002400

Ingresa el expediente con informe que señala que feneció en silencio el término concedido a la parte interesada en la práctica de la diligencia comisionada, en la audiencia pública celebrada el 03 de febrero de la anualidad

Lo primero que se advierte que es la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por lo cual se procederá a devolver el Despacho Comisorio al juzgado de origen.

No obstante, una vez revisado el expediente, encuentra esta judicatura que, mediante auto del 12 de diciembre de 2022, se fijaron honorarios al secuestre, afirmación que no es admisible dentro del presente asunto, como quiera que la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N20259204, no se llevó a cabo.

Con lo anterior, es diáfano que la actuación que surtió al interior del proceso conforme al auto adiado 12 de diciembre de 2022, en el marco de la teoría del “*antiprocesalismo*”¹, debe ser declarado sin valor ni efecto, pues el auto manifiestamente ilegal no cobra ejecutoria y por consiguiente no ata al juez.

En términos de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:

*«En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso «en todo o en parte», tal como lo previene ab-initio el artículo 140 de la ley adjetiva; **o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.***

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.» (Resaltado y subrayado extratextuales).

De ahí que las formas propias de cada juicio, constituyen la manera en la que los individuos interactúan con el Estado para resolver sus diferencias, por tanto se requiere de su estricto cumplimiento².

Como lo advierte el Tribunal de Cierre Constitucional:

¹ Radicación n.º 11001-31-10-019-2013-00763-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, AC-2219-2017, Bogotá D.C., 5 de Abril de 2017

² Radicación n.º 70547, STL963-2017, Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruíz

«De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo»³.

Debido a esta situación, es menester precisar, que no se trata de una determinación con la que se declare la nulidad de lo actuado, sino un acto procesal de corrección frente a una decisión viciada de ilegalidad; tal determinación, no puso fin al proceso, de manera que se habilita la aplicación de la mentada teoría del “*antiprocesalismo*”, a efecto de resguardar las garantías primigenias de los intervinientes, particularmente lo indicado en el artículo 29 superior; y sería esta la oportunidad de corregir el yerro, toda vez que aún no se ha materializado las órdenes dadas, siendo procedente encausar el proceso.

Dicho lo anterior, procederá este despacho a dejar sin valor y efecto el numeral 2.1.1 del auto antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Declarar** sin valor y efecto el numeral 2.1.1 del auto del 12 de diciembre de 2022, conforme lo expuesto.

Segundo. **Devolver** el Despacho Comisorio sin diligenciar al Juzgado de origen, por inasistencia de la parte interesada.

Tercero. Descárguese la actuación de la actividad del despacho y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

³ Expediente T-1171367, Sentencia T-1274/05

2022-10024 devolver comisorio

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edeb6f650c53943ca9f4271ea16b4bc661af78e51c2903abb9e96d2408269ef**

Documento generado en 03/08/2023 12:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	RODRIGO HERRÁN DÍAZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230010400

Obra en autos el inventario del vehículo (Archivo 0011), que da cuenta la aprehensión del vehículo identificado con placa LLS-106, por consiguiente, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa LLS-106, fue inmovilizado y puesto a disposición en uno de los parqueaderos de la entidad BANCO DE BOGOTÁ, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializada, en consecuencia se declarará la terminación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Declarar que se ha hecho entrega a la entidad BANCO DE BOGOTÁ, del vehículo identificado con placa LLS-106.

Segundo. Terminar el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por BANCO DE BOGOTÁ contra RODRIGO HERRÁN DÍAZ, por cumplimiento de la pretensión.

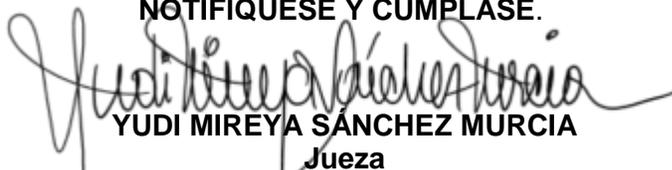
Tercero. Levantar la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas LLS-106. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Cuarto. Oficiar al parqueadero CAPTUCOL para que permita el retiro del vehículo con placas LLS-106 a favor del demandante BANCO DE BOGOTÁ.

Quinto. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 4 de agosto de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a12b5579b21b94545cc70e1985cc3fe4e2f397501fb430a56c63e2457f2d4e7**

Documento generado en 03/08/2023 12:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	MARÍA DE LA CONCEPCIÓN VARGAS MORENO
RADICACIÓN No:	25175400300120230011500

Ingresa el expediente con informe de aprehensión del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, allegada por la Policía Nacional en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y con memorial de la parte actora solicitando la terminación del presente trámite, y solicitud de oficiar al parqueadero para que autoricen la entrega del vehículo objeto del presente proceso, por lo que el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARÍA DE LA CONCEPCIÓN VARGAS MORENO.

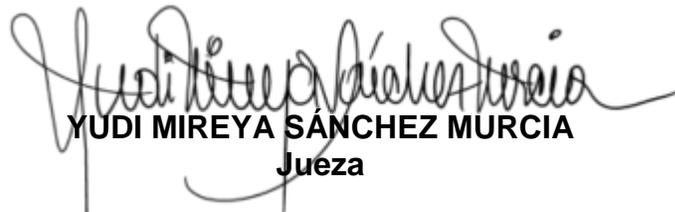
Segundo. Levantar la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de KQY 219, MARCA CHEVROLET, MODELO 2022, SERVICIO PARTICULAR, color NEGRO METALIZADO, elevada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Tercero. Ordenar al parqueadero La Principal S.A.S. para que proceda a entregar el vehículo de placas KQY 219 al funcionario o persona autorizada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Por Secretaría procédase.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 4 de agosto de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-00115 termina aprehensión

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494fe4da62187084ae994070e6ff799e9b68c8fe25381a9bdbe74edb1161e109**

Documento generado en 03/08/2023 12:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	FINESA S.A.
DEMANDADO:	ROSA ELVIRA CAÑÓN CAÑÓN
RADICACIÓN No:	251754003001 20230014000

Ingresa el expediente con informe de aprehensión del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, allegada por la Policía Nacional en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y con memorial de la parte actora solicitando la terminación del presente trámite, y solicitud de oficiar al parqueadero para que autoricen la entrega del vehículo objeto del presente proceso, por lo que el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por FINESA S.A. contra ROSA ELVIRA CAÑÓN CAÑÓN.

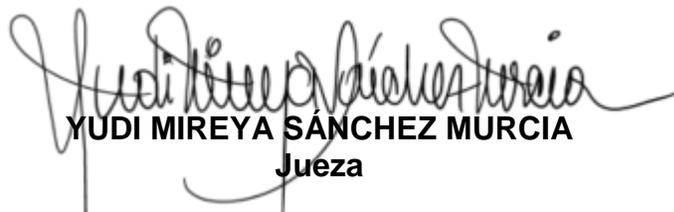
Segundo. Levantar la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas LHY882, MARCA KIA PICANTO, MODELO 2023, SERVICIO PARTICULAR, color PLATA. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Tercero. Ordenar al parqueadero Polkar's S.A.S. para que proceda a entregar el vehículo de placas LHY882 al funcionario o persona autorizada por FINESA S.A. Por Secretaría procédase.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **4 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-140 termina aprehensión

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cc4ce96aac6c3089a53787071b45f37235042b1ed650986080425645ad7079**

Documento generado en 03/08/2023 12:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>